HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 4050.

Ley Nº 4050, que apropia y transfiere fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.— G. O. Nº 7803, del 16 de febrero de 1955.

Ley Nº 4051, que modifica los artículos 66 y 69 de la Ley Nº 4017, sobre Tránsito de Vehículos.—G.O. Nº 7803, del 16 de febrero de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4051.

UNICO.— Se modifican los artículos 66 y 69 de la Ley Nº 4017, sobre Tránsito de Vehículos de fecha 28 de diciembre de 1954, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7784, para que en lo adelante rijan de la manera siguiente:

"Art. 66.— A los Secretarios y Subsecretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, miembros del Congreso Nacional, Jueces de la Suprema Corte de Justicia y de las Cortes de Apelación, Magistrados y Jueces del Tribunal de Tierras, Procurador General de la República, Presidente y Vicepresidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, Gobernadores Civiles, Directores Generales, Rector y Vicerector de la Universidad de Santo Domingo, Arzobispo de Santo Domingo, Oficiales Generales del Ejército Nacional, Jefe de la Policía Nacional, Procuradores de las Cortes de Apelación, Director del Presupuesto y Presidente de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao, y otros funcionarios del Estado señalados por el Secretario de Estado de Finanzas, se le suministrará un

Derog. y sustituida por Ley 4809 de 1957 G. O. 8192

par de placas de número de automovil con la indicación del Título del funcionario correspondiente, para un automovil de su propiedad o del Estado para uso Personal, sin costo alguno para dichos funcionarios, quienes tendrán que llenar las demás formalidades señaladas por la ley para la obtención de matrículas y placas de número".

Art. 69.— Las placas exoneradas y las oficiales y municipales, con excepción solamente de las del Benefactor de la Patria, las del Presidente de la República, Secretarios y Subsecretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Senadores, Diputados y Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, no serán expedidas sin autorización expresa del Secretario de Estado de Finanzas. Los Jefes de Departamentos de la Administración Pública deberán remitir anualmente antes del quince de diciembre, por cuadruplicado a la Dirección General de Rentas Internas, una lista de los vehículos propiedad del Gobierno al servicio del Departamento respectivo, con especificación del uso a que se destina cada vehículo y de las demás especificaciones que dicho Director General pueda requerir. Igual lista deberán remitir en la misma forma y fecha, los Síndicos de los Ayuntamientos y el Presidente del Consejo Administrativo, sobre los vehículos propiedad de estos organismos.

El Arzobispo de Santo Domingo deberá remitir asimismo, a la referida Dirección, la lista de vehículos propiedad de la Iglesia, o que pertenezcan a los eclesiásticos de las diócesis del país que soliciten exoneración por estar destinados al ejercicio del ministerio espiritual de aquellos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:

Virgilio Hoepelman.
Santiago Rodríguez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de

la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4052, que modifica el artículo 55 de la Ley de Impuesto sobre Beneficios, Nº 3861.— G. O. Nº 7802, del 12 de febrero de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4052.

Art. 1.— Se modifica el artículo 55 de la Ley de Impuesto sobre Beneficios, Nº 3861, del 26 de junio de 1954, para que se lea de este modo:

Art. 55.— El impuesto de esta categoría se liquidará y pagará anualmente conforme a la siguiente tarifa progresiva:

7% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$3,000.01 y RD$6,000.00;

9% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$6,000.01 y RD$8,000.00;

12% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$8,000.01 y RD$10,000.00;

15% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$10,000.01 y RD$20,000.00;

Derog. por Ley #5191 de 1959. - G. O. # 8396